



GOBIERNO DE JALISCO

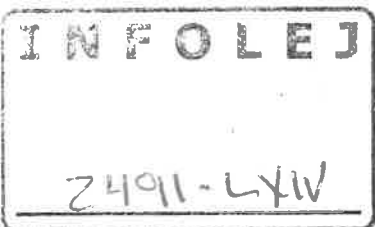
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.

PRESENTE:

El suscrito **DIPUTADO JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ**, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco, y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción I de la Constitución Política, así como los artículos 135 fracción I; 139, 140 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo la siguiente INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, para lo cual hago la siguiente;



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

5279

La **representación proporcional** constituye uno de los pilares fundamentales del sistema democrático mexicano, ya que busca garantizar que la pluralidad política de la sociedad se refleje en los órganos de decisión, evitando que las mayorías excluyan de manera absoluta a las minorías.



Este mecanismo surgió en Europa en el siglo XIX como respuesta a la necesidad de dar voz a las fuerzas políticas minoritarias, frente a los sistemas de mayoría que favorecían la concentración de poder. En países como Bélgica, Suiza y Alemania comenzó a implementarse este mecanismo como un contrapeso que garantizara que, aun cuando un partido no lograra triunfar en distritos uninominales, los votos obtenidos se tradujeran en escaños legislativos, reflejando de manera más fidedigna la pluralidad social.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

En México, fue incorporado a nivel federal en la reforma político-electoral de 1977, logrando con ello la apertura del Congreso de la Unión a la diversidad ideológica del país. En Jalisco, su incorporación se dio en la reforma de 1986, consolidando el compromiso estatal con la pluralidad.

Con la reforma electoral de 2014, el legislador jalisciense decidió reducir el umbral de acceso al Congreso por el principio de representación proporcional, pasando del 3.5% al 3% de la votación válida emitida. Este ajuste reflejó la intención de garantizar que toda fuerza política con respaldo social suficiente tuviera asegurado un espacio en el Congreso, en plena sintonía con el diseño federal.

En el caso de Jalisco, la figura de la representación proporcional se incorporó formalmente a partir de la reforma electoral de 1986, cuando se estableció en la Constitución local que el Congreso debía integrarse tanto por diputaciones de mayoría relativa como por diputaciones de representación proporcional. Esta decisión marcó el inicio de una nueva etapa de pluralidad política en el estado. Años después, con la reforma de 1995 al entonces Código Electoral, se perfeccionaron los criterios de asignación plurinominal, evitando distorsiones que limitaran la inclusión de minorías políticas. Finalmente, la reforma de 2014 redujo el umbral del 3.5% al 3% de la votación válida emitida, consolidando así la intención del legislador jalisciense de garantizar que toda fuerza política con respaldo social suficiente pudiera acceder al Congreso, en plena armonía con el marco federal.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

El principio fundamental que inspira esta institución es claro: **toda minoría con respaldo social suficiente merece estar representada en los espacios legislativos.** Por ello, se estableció el umbral del tres por ciento de la votación válida emitida como requisito mínimo para acceder a una diputación de representación proporcional. Este porcentaje constituye un parámetro equilibrado, pues asegura que solo los partidos con apoyo ciudadano real puedan tener presencia en el Congreso, pero a la vez evita que las fuerzas minoritarias queden sin voz en el debate parlamentario.

En consecuencia, el tres por ciento no es un simple número técnico, sino la materialización de la idea democrática de que ninguna voluntad ciudadana debe considerarse "inútil". Su alcance permite que las voces de grupos sociales con respaldo minoritario sean escuchadas, enriqueciendo la deliberación pública y garantizando un Congreso plural, representativo y verdaderamente democrático.

En suma, **la representación proporcional en Jalisco no es un mero mecanismo electoral, sino el resultado de una evolución normativa y democrática que responde a la necesidad de garantizar que todas las voces ciudadanas encuentren espacio en el Congreso.** El umbral del tres por ciento cristaliza ese compromiso histórico y jurídico con la pluralidad, por lo que su respeto y aplicación estricta constituyen un deber ineludible del legislador y de las autoridades electorales. Bajo esta premisa, corresponde ahora analizar los fundamentos constitucionales y legales que sustentan plenamente esta garantía.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Este principio está protegido por el **artículo 116, fracción II de la Constitución Federal**,¹ que al respecto señala lo siguiente:

“... ”

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

“... ”

En el caso del Estado de Jalisco, nuestro marco normativo reconoce el umbral del **tres por ciento de la votación válida emitida** como requisito mínimo para que los partidos políticos accedan a una curul por el principio de representación proporcional, tal como lo señala el **artículo 20 de la propia Constitución Política del Estado de Jalisco**:²

“Artículo 20.- La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de las diputadas y diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción II. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. Recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
² Constitución Política del Estado de Jalisco, Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: https://congresoweb.congresojal.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constituci%C3%B3n/Documentos_PDF-Constituci%C3%B3n/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Jalisco-141024.pdf



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputaciones de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.

Adicionalmente, todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatas y candidatos, les podrán ser asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de candidatas y candidatos independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente. Siempre respetando el principio de paridad. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Ningún partido político podrá acceder a más de veintitrés diputaciones por ambos principios;

VI. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidaturas a diputaciones por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputaciones de mayoría que deben integrar el Congreso del Estado, y

VII. Las candidatas y candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional."

Sin embargo, la redacción vigente del artículo 20, fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco presenta un problema interpretativo: si bien reconoce que al partido que obtenga el 3% se le asigna una diputación por representación proporcional, inmediatamente lo vincula a la disposición que regula la participación en la distribución general de escaños a partir del 3.5%. **Esta ambigüedad ha permitido que se condicione indebidamente el derecho directo e inmediato que debería derivar del umbral del 3%.**

La consecuencia práctica es que fuerzas políticas que cumplen con el respaldo mínimo de la ciudadanía expresado en ese 3%, pueden verse sujetas a reglas de compensación, convenios de coalición o requisitos adicionales, vulnerando la esencia de la representación



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

proporcional. Esto **contraviene los principios de certeza, legalidad, pluralismo y equidad** que mandata el artículo 116, fracción II, de la Constitución Federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reiterado en jurisprudencia que la representación proporcional es un mecanismo de **inclusión política**, cuyo fin es ampliar la deliberación democrática y no restringirla mediante interpretaciones que excluyan a minorías legítimamente respaldadas por el voto.

Por ello, **es indispensable que nuestra Constitución local precise, de manera expresa e inequívoca, que el umbral del 3% constituye un derecho pleno, automático e independiente a una diputación por el principio de representación proporcional.** Solo después de garantizado este primer momento, procede el análisis de proporcionalidad matemática a partir del 3.5% de la votación total emitida.

Con esta reforma se busca blindar el derecho de las minorías políticas a estar representadas en el Congreso de Jalisco, evitando distorsiones interpretativas y asegurando que ningún voto ciudadano que alcance dicho umbral sea desechado o considerado "inútil". Se trata de fortalecer la legitimidad del Poder Legislativo, ampliar la confianza ciudadana en las instituciones electorales y consolidar la pluralidad como un valor democrático insustituible.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LOCAL.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

En sus **artículos 41 y 116**, establece que los sistemas electorales estatales deben garantizar los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia, además de procurar la representación proporcional como mecanismo para reflejar la pluralidad política de la ciudadanía.

- **Constitución Política del Estado de Jalisco:³**

También reconoce el valor del sufragio y la necesidad de que el Congreso sea un espacio plural donde tengan voz tanto las mayorías como las minorías. **Los artículos 17, 18 y 20**, establecen que la integración del Congreso del Estado debe observar tanto mayoría relativa como representación proporcional.

"Artículo 17.- El Congreso del Estado se integrará con representantes populares electos y se renovará cada tres años, conforme al procedimiento que establezca la Ley Electoral.

Artículo 18.- El Congreso se compondrá de veinte diputadas y diputados electos por el principio de mayoría relativa y dieciocho electos según el principio de representación proporcional.

Todas las diputadas y diputados tendrán los mismos derechos y obligaciones y podrán organizarse en grupos parlamentarios.

³ Constitución Política del Estado de Jalisco, Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Jalisco. Recuperado de: <https://congresoweb.congresoajalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Constitucion%20del%20Estado%20de%20Jalisco-141024.pdf>



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

La ley establecerá los procedimientos para la conformación de grupos parlamentarios y promoverá la coordinación de las actividades parlamentarias.

Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.

Artículo 20.- La ley que establezca el procedimiento aplicable para la elección de las diputadas y diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación, deberá contener por lo menos las siguientes bases:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas de candidatos a diputaciones de representación proporcional, deberá acreditar que participa con candidaturas a diputaciones por mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes del total de distritos estatales uninominales;

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.

Adicionalmente, todo partido político que alcance cuando menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida, tendrá derecho a participar en el procedimiento de asignación de diputados según el principio de representación proporcional;

III. A los partidos políticos que cumplan con lo señalado en la fracción I y el segundo párrafo de la fracción II anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría que hubieren obtenido sus candidatas y



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

candidatos, les podrán ser asignados diputaciones por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación obtenida. Para tal efecto, de la votación válida emitida se restarán los votos de candidatas y candidatos independientes y los de aquellos partidos que no hubieren alcanzado el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida; en la asignación se seguirá el orden que tuviesen las candidaturas en la lista correspondiente. Siempre respetando el principio de paridad. La ley desarrollará los procedimientos y fórmulas para estos efectos;

IV. En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la Legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. De igual forma, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales;

V. Ningún partido político podrá acceder a más de veintitrés diputaciones por ambos principios;

VI. Los partidos políticos podrán postular simultáneamente a candidaturas a diputaciones por ambos principios, siempre y cuando el partido político que los postule no exceda el límite de veinticinco por ciento de candidaturas simultáneas, con relación al total de diputaciones de mayoría que deben integrar el Congreso del Estado, y

VII. Las candidatas y candidatos independientes no tendrán derecho a participar en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

- **Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco:**

Reconoce que quien obtenga el 3% de votación válida tiene derecho a una curul, pero al vincularse con otras fracciones; ese derecho puede diluirse o interpretarse de forma distinta, debiendo estar perfectamente delimitado, ya que dispone el artículo 19 lo siguiente:

"Artículo 19.

1. Los criterios que se observarán para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son:

I. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido;

II. Una vez realizada la distribución señalada en el párrafo anterior, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional todo aquel partido político que:

a) Alcance por lo menos el tres punto cinco por ciento de la votación total emitida para esa elección;

b) Registre fórmulas de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa en cuando menos catorce distritos electorales uninominales;

c) Conserve, al día de la elección, el registro de al menos catorce fórmulas de mayoría relativa;



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

d) Registre la lista de dieciocho candidaturas a diputaciones de representación proporcional;

e) Conserve al día de la elección, el registro de por lo menos, dos terceras partes de la lista de candidaturas a diputaciones de representación proporcional; y

f) Los requisitos a que se refieren los incisos b) y c) no aplicarán a los partidos políticos en lo individual, cuando participen en el proceso electoral de manera coaligada.

III. Al partido político que tenga el porcentaje más alto de la votación efectiva, se le asignarán diputaciones por el principio de representación proporcional hasta alcanzar el número total de diputaciones que resulte equivalente al porcentaje de su votación obtenida, adicionándole cinco puntos porcentuales; y (la fracción resaltada se reformó mediante Decreto 27923/LXII/20 publicado en el periódico Oficial Estado de Jalisco el primero de Julio del 2020, y fue declarado inválido en tercer resolutivo de la sentencia derivada de la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas 166/2020 y 234/2020 pronunciada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, surtiendo efectos a partir del día 30 de Septiembre del 2020).

IV. En el caso de que las candidatas o candidatos postulados por una coalición obtengan triunfos en los distritos uninominales en que compiten, independientemente de lo establecido en el convenio y el origen partidario de las candidaturas, la curul se contabilizará, para efectos de la asignación total de diputaciones por ambos principios que corresponden a cada partido según su votación, al partido político participante en la coalición que más votos aportó para la elección de dicha diputación de mayoría, con el objetivo de no generar efectos de distorsión en la representación proporcional de cada partido.

..."



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL DEL 3% COMO ASIGNACIÓN AUTOMÁTICA DE DIPUTACIÓN DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

El umbral del **tres por ciento de la votación válida emitida** debe entenderse como un **derecho directo, inmediato y pleno** a obtener una diputación por el principio de representación proporcional. Este constituye el **primer momento procesal** dentro de la fórmula de asignación y, en consecuencia, debe operar de manera **automática e irrestricta**, sin necesidad de cálculos posteriores ni verificación de supuestos adicionales como el cociente natural, el resto mayor o los límites de sub y sobrerrepresentación.

La lógica constitucional de esta disposición radica en que alcanzar el tres por ciento representa una **garantía mínima de representatividad**, suficiente por sí misma para asegurar que la voluntad de un sector ciudadano se vea reflejada en la integración del Congreso. De ahí que tanto el **artículo 20 de la Constitución local**, como el **artículo 19 del Código Electoral del Estado de Jalisco**, reconozcan expresamente dicho umbral como requisito autónomo para acceder a una curul de representación proporcional.

Así, debe quedar establecido que con el solo hecho de alcanzar el tres por ciento de la votación válida, un partido político obtiene el derecho constitucional a una diputación de representación proporcional, **con independencia de las diputaciones de mayoría relativa que hubiese alcanzado**. Este derecho, al ser primario y autónomo, no puede estar sujeto a valoraciones posteriores de sobrerrepresentación o subrepresentación.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

El propio artículo 20 de la constitución local confirma esta disposición al señalar que:

"II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales."

Así también, el **artículo 19 del Código Electoral del Estado de Jalisco** lo reafirma la disposición al señalar:

"Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido".

De lo anterior se desprende que la asignación de una diputación por alcanzar el tres por ciento constituye un **primer elemento de la fórmula electoral**, independiente del segundo supuesto, el 3.5% de la votación total emitida, que sí implica la aplicación del cociente natural, el resto mayor y las reglas de proporcionalidad matemática.

En este sentido, la doctrina y la jurisprudencia electoral han establecido que la interpretación debe ser sistemática, funcional y gramatical: el primer momento de asignación (la diputación automática derivada del tres por ciento) es distinto y autónomo de los pasos posteriores de distribución. Confundir o condicionar este derecho inicial a reglas de sobre o subrepresentación distorsiona el



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

diseño constitucional y desnaturaliza la finalidad de la representación proporcional.

Por ello, el tres por ciento debe entenderse como un **umbral primigenio de acceso parlamentario**, una auténtica “puerta de entrada” a la representación en el Congreso, que debe respetarse sin excepciones ni condicionamientos. Solo una vez cumplido este primer paso, puede activarse el procedimiento subsiguiente para distribuir las diputaciones adicionales conforme al 3.5% de la votación total emitida y a las reglas de proporcionalidad matemática.

Con esta interpretación constitucional se garantiza que el derecho al tres por ciento opere **plena y efectivamente**, sin riesgo de ser diluido por convenios de coalición, reglas de compensación o exigencias administrativas. Ello asegura **certeza jurídica, inclusión democrática y respeto irrestricto al principio de pluralismo político**, fortaleciendo la legitimidad y representatividad del Congreso del Estado de Jalisco.

RAZONAMIENTOS PARA DELIMITAR EL DERECHO AL 3%.

El reconocimiento de una diputación por representación proporcional al alcanzar el **tres por ciento de la votación válida emitida** constituye un **derecho inmediato, pleno e irrestricto**, que no admite condicionamientos posteriores. Su naturaleza es directa y automática, por lo que no puede quedar supeditado a convenios de coalición, reglas de compensación ni a requisitos administrativos adicionales.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Este diseño normativo responde a la intención expresa del legislador jalisciense, cuando mediante la reforma electoral de 2014 se redujo el umbral del 3.5% al 3%. Con dicha modificación se buscó armonizar la legislación local con la federal y garantizar que todo partido político con respaldo social suficiente tuviera asegurada, al menos, una curul en el Congreso. En otras palabras, el propósito fue **ampliar la inclusión democrática y no restringirla.**

De esta forma, el tres por ciento debe entenderse como un piso mínimo irreductible que abre la puerta al Congreso a los partidos minoritarios, reconociendo la necesidad de que las voces de las minorías políticas formen parte de la deliberación parlamentaria. Negar o condicionar este derecho implicaría una exclusión injustificada, contraria a la finalidad de la representación proporcional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las bases generales de la representación proporcional consisten en garantizar que los votos obtenidos por los partidos políticos se traduzcan en escaños, evitando que la pluralidad política sea anulada por mayorías artificiales. En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que los umbrales constituyen criterios de inclusión, nunca mecanismos de exclusión encubierta.

Por ello, resulta indispensable precisar que el **primer momento de asignación**, la diputación asegurada con el tres por ciento, es **independiente y previo** a cualquier análisis posterior de sobre o subrepresentación. Solo en un segundo momento, cuando se aplica



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

el umbral del 3.5% de la votación total emitida, resulta válido utilizar las fórmulas de proporcionalidad matemática y los topes establecidos en la Constitución.

Con esta delimitación se **blinda el derecho de las minorías políticas** a contar con, al menos, una voz en el Congreso, evitando interpretaciones restrictivas que desvirtúan el espíritu de la reforma electoral de 2014 y que atentan contra los principios de certeza, pluralidad y legalidad que deben regir todo sistema democrático.

En apoyo a esta interpretación, resulta ilustrativo recordar que tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han reiterado en diversos criterios que la representación proporcional es, ante todo, un mecanismo de inclusión política, diseñado para reflejar de manera más fiel la pluralidad social en los órganos legislativos.

Registro digital: 195152
Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación
Novena Época
Materia(s): Constitucional
Tesis:P./J 69/98
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. **Asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de acuerdo con su votación.** Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobrerrepresentación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

Acción de Inconstitucionalidad 6/98. Partido de la Revolución Democrática, 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 69/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

Nota: Por ejecutoria de fecha 23 de mayo de 2002, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 2/2000-PL en que participó el presente criterio.

MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 229, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE PREVÉ LA ASIGNACIÓN DE UN DIPUTADO AL PARTIDO POLÍTICO QUE CUENTE, CUANDO MENOS, CON UN PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTATAL EMITIDA, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. De conformidad con esta disposición, a todos los partidos políticos que hayan obtenido por lo menos el 2.5% del total de la votación estatal emitida, se les asignará una diputación por el principio de representación proporcional. En primer lugar, esta disposición es acorde con la base general derivada del artículo 54, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone como requisito para la asignación de diputados por dicho principio, la obtención de un porcentaje mínimo de la votación estatal para la asignación de diputados. En segundo lugar, analizadas cada una de las tres fracciones del artículo 229 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, no de manera particularizada e independientemente unas de otras sino administradas



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

entre sí, que en su conjunto reglamentan la asignación de diputados por dicho principio, permite apreciar que no se limita la asignación de diputados por el principio de representación proporcional al hecho único de tener un porcentaje mínimo de la votación en términos de su fracción II, sino que introduce otros métodos paralelos para llevar a cabo asignaciones por este principio, lo que denota que, en su contexto normativo, la fracción II, como regla específica de un sistema general, únicamente abarca un concepto concreto para lograr la representación proporcional y que es precisamente el permitir que los partidos minoritarios que alcanzan cierto porcentaje de representatividad puedan tener acceso a las diputaciones, de tal forma que, así, inmerso el numeral en ese contexto normativo, prevé un supuesto a través del cual se llega a ponderar también el pluralismo como valor del sistema político, al margen de los demás mecanismos establecidos con el mismo fin, pero sustentados en bases distintas.

Acción de inconstitucionalidad 6/98, Partido de la Revolución Democrática, 23 de septiembre de 1998. Once votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Osmar Armando Cruz Quiroz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintinueve de octubre en curso, aprobó, con el número 71/1998, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

ESTÁNDARES INTERNACIONALES.

En el ámbito internacional, el artículo 23 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y el artículo 25 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** reconocen el derecho de toda persona a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la letra dice:

"Artículo 23. Derechos Políticos

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

- a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."⁴

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la letra dice:

"Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."⁵

⁴ Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José". Artículo 23. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convencion%20Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 25. Naciones Unidas. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Asimismo, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**⁶ ha establecido en casos paradigmáticos como *Yatama vs. Nicaragua* y *Castañeda Gutman vs. México*, que los Estados deben garantizar condiciones reales de acceso y participación política, evitando obstáculos desproporcionados que restrinjan la representación de grupos minoritarios.

JURISPRUDENCIA NACIONAL.

En el ámbito interno, la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas,⁷ invalidó porciones normativas del Código Electoral de Jalisco que distorsionaban la asignación de diputaciones plurinominales. El criterio fue claro: las reglas de proporcionalidad no pueden ser diseñadas para excluir ni para generar sobrerrepresentación indebida, sino para asegurar que la integración del Congreso refleje de manera fidedigna la votación ciudadana.

A su vez, el **Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación** (TEPJF) ha sostenido en múltiples precedentes que los **umbrales de votación mínima** son criterios de inclusión y no deben convertirse en mecanismos de exclusión encubierta. Negar diputaciones a partidos que legítimamente alcanzan el 3% de la votación válida emitida, bajo argumentos derivados de convenios de coalición o interpretaciones restrictivas, contraviene la lógica de la representación proporcional.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. ONU. Sitio Web: <https://www.corteidh.or.cr/>

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Acción de Inconstitucionalidad 165/2020 y acumuladas. Recuperado de: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272712_5119_firmado.pdf



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

DOCTRINA Y DERECHO COMPARADO.

La doctrina especializada en sistemas electorales coincide en que los umbrales de representación proporcional tienen un propósito limitado, evitar la fragmentación excesiva del órgano legislativo, sin cancelar la voz de fuerzas políticas que cuentan con respaldo social real.

"El umbral mínimo de votación no debe convertirse en un techo de exclusión, sino en un garante de inclusión."⁸

En países como **España** (3% en circunscripción nacional), **Alemania** (5% a nivel federal) o **Costa Rica** (3% nacional), los umbrales son reglas mínimas y absolutas, sin que se condicione su aplicación a la existencia de coaliciones u otros factores administrativos.

REALIDAD LOCAL Y CONTEXTO SOCIAL.

En los últimos procesos electorales en Jalisco se han documentado casos donde partidos que obtuvieron más del 3% de la votación válida emitida no accedieron a una curul plurinominal debido a la aplicación restrictiva de reglas de coalición y compensación. Este escenario ha generado críticas en medios de comunicación, pronunciamientos de académicos y malestar social, pues la ciudadanía percibe que su voto se traduce en un "voto inútil" o desperdiciado, debilitando la confianza en las instituciones electorales.

ARGUMENTOS DEMOCRÁTICOS.

⁸ (Maurice Duverger, *Los partidos políticos*, 1976).



GOBIERNO DE JALISCO

P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

El presente proyecto busca reforzar el principio de que **ningún voto válido debe quedar sin representación**, siempre que se alcance el umbral establecido por la ley. Garantizar al menos una diputación proporcional a los partidos con el 3% de la votación válida emitida:

- Asegura la inclusión de minorías políticas en el debate legislativo.
- Evita la sobrerrepresentación de mayorías artificiales.
- Fomenta el pluralismo político como valor esencial de la democracia jalisciense.
- Refuerza la legitimidad y confianza de la ciudadanía en los procesos electorales.

En conclusión, esta reforma no solo es congruente con nuestra Constitución federal, sino también con los compromisos internacionales asumidos por el Estado mexicano. Su aprobación permitirá que el Congreso de Jalisco sea un espacio de auténtica pluralidad, donde las voces minoritarias tengan garantizado su lugar y los votos ciudadanos encuentren cauce efectivo en la integración parlamentaria, asegurando que el **3% de votación válida emitida otorgue una diputación automática e inmediata**, fortaleciendo los principios democráticos de pluralidad, certeza y legalidad que deben regir la integración del Congreso del Estado.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.	
DICE	DEBE DECIR



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 20.- (...)	Artículo 20.- (...)
<p>I. (...)</p> <p>II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones el tres por ciento de la votación válida, se le asignará una curul por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría que hubiese obtenido, de conformidad a las disposiciones federales.</p> <p>(...)</p> <p>III (...) a la VII (...)</p>	<p>I. (...)</p> <p>II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones al menos el tres por ciento de la votación válida emitida, se le asignará de manera automática e inmediata una diputación por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría obtenido, de conformidad a las disposiciones federales. Este derecho será irrestricto, no estará sujeto a convenios de coalición, reglas de compensación ni requisitos adicionales, y constituirá el primer momento de la fórmula de asignación.</p> <p>(...)</p> <p>III (...) a la VII (...)</p>

Las repercusiones de la iniciativa que se plantea son las siguientes:

I. Repercusiones Sociales. La reforma al artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Jalisco generará un fortalecimiento de la confianza ciudadana en los procesos electorales, al establecer de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

manera clara que todo partido político que alcance al menos el tres por ciento de la votación válida emitida obtendrá una diputación de representación proporcional. Con ello se elimina la percepción de que el voto emitido a favor de partidos minoritarios es "inútil", incentivando la participación electoral y consolidando la legitimidad democrática de las instituciones.

Asimismo, se garantiza la inclusión de fuerzas políticas con respaldo ciudadano real, lo que enriquece el debate parlamentario y asegura que agendas sociales, territoriales o sectoriales encuentren un cauce institucional dentro del Congreso. Si bien es posible que se incremente la pluralidad legislativa y, con ello, la fragmentación parlamentaria, este efecto se encuentra mitigado por los mecanismos internos de gobernabilidad del Congreso, como la Junta de Coordinación Política, los acuerdos parlamentarios y la práctica del diálogo político.

II. Repercusiones Jurídicas. Desde el punto de vista jurídico, la reforma dota de certeza y seguridad tanto a la ciudadanía como a los partidos políticos, al precisar que la asignación de una diputación de representación proporcional se otorga de manera directa e inmediata al alcanzar el umbral del tres por ciento. Esto elimina las ambigüedades interpretativas vinculadas a convenios de coalición, reglas de compensación o exigencias administrativas adicionales.

La medida se encuentra plenamente armonizada con los principios constitucionales federales establecidos en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar legalidad, imparcialidad, objetividad y proporcionalidad en los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

procesos electorales locales. Asimismo, es congruente con los estándares internacionales de derechos políticos, como los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de alinearse con la jurisprudencia nacional que ha invalidado disposiciones que distorsionan la proporcionalidad en la integración de órganos legislativos.

En este sentido, la reforma contribuirá a la disminución de litigios postelectorales, al establecer reglas claras para la asignación de curules y parámetros normativos firmes que darán certeza al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en la aplicación de la fórmula de representación proporcional.

III. Repercusiones Económicas. En el ámbito económico, la reforma impactará positivamente en la eficiencia de la competencia política. La certeza en las reglas reducirá los costos de transacción para partidos y candidatos, al disminuir la necesidad de litigios y de estrategias jurídicas complejas para asegurar su participación en la representación proporcional. Ello permitirá que los recursos partidistas se concentren en la formulación y difusión de propuestas programáticas, fortaleciendo el debate electoral.

El umbral del tres por ciento, al mantenerse como filtro racional de acceso, previene la hiperfragmentación parlamentaria, pero garantiza al mismo tiempo la representación mínima, lo que genera incentivos adecuados para el fortalecimiento de proyectos políticos con visión de largo plazo. En términos generales, no se prevén



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

impactos significativos en la economía estatal ni en el sector privado, pues la implementación de la medida se realizará con la infraestructura institucional ya existente.

IV. Repercusiones Presupuestarias. En materia presupuestaria, la reforma no generará incremento en el gasto público, ya que no modifica la integración numérica del Congreso del Estado, que seguirá compuesto por veinte diputaciones de mayoría relativa y dieciocho de representación proporcional. En consecuencia, el capítulo de servicios personales no sufrirá variación.

Para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, únicamente serán necesarios ajustes normativos y técnicos en los procedimientos de asignación de diputaciones, lo cual podrá solventarse mediante reprogramaciones internas y capacitación focalizada de su personal, sin requerir ampliaciones extraordinarias al presupuesto.

En conclusión, la reforma resulta jurídicamente viable, al alinearse con los principios constitucionales de certeza, proporcionalidad y legalidad, además de ser congruente con estándares internacionales de derechos políticos. En el ámbito social, fortalece la confianza ciudadana y garantiza la inclusión de las minorías políticas en la deliberación democrática. En lo económico, promueve una competencia política más eficiente, y en lo presupuestario no implica cargas adicionales al erario, dado que la estructura del Congreso y del Instituto Electoral se mantiene intacta.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 148, y 154 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, el suscrito Diputado integrante de la LXIV Legislatura someto a consideración de esta H. Asamblea Legislativa, la siguiente;

INICIATIVA DE LEY que reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 20 fracción II de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 20. (...)

I. (...)

II. Al partido político que obtenga en las respectivas elecciones **al menos** el tres por ciento de la votación válida **emitida**, se le asignará **de manera automática e inmediata** una **diputación** por el principio de representación proporcional, independientemente de los triunfos de mayoría obtenido, de conformidad a las disposiciones federales. **Este derecho será irrestricto, no estará sujeto a convenios de coalición, reglas de compensación, ni requisitos adicionales, y constituirá el primer momento de la fórmula de asignación.**

(...)

III (...) a la VII (...)



TRANSITORIOS:

**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Para los efectos del artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, remítase copia del expediente respectivo a los 125 Ayuntamientos de la Entidad para su discusión y aprobación en su caso.

TERCERO. Una vez publicada la reforma a esta Constitución, el Congreso del Estado tendrá que hacer las adecuaciones legales correspondientes a las leyes secundarias que correspondan para el debido cumplimiento de este decreto.

CUARTO. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco deberá realizar las adecuaciones normativas y reglamentarias necesarias para la correcta aplicación del presente Decreto.

ATENTAMENTE:

Congreso del Estado de Jalisco

"2026, Jalisco, Cuna de Identidad Nacional y el Mundial que nos Une"

Guadalajara, Jalisco, a catorce de abril del año dos mil veintiséis.

DIP. JOSÉ GUADALUPE BUENROSTRO MARTÍNEZ

**PRESIDENTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO EN EL CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO.**